El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 5 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00441-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO D/DAS

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / INEXISTENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS ENUNCIADOS EN TUTELA / SE NIEGA / SOLICITUD DE IMPULSO NO SE HA PRESENTADO EN EL PROCESO / IMPROCEDENTE**

De las copias de las piezas procesales tomadas del expediente que fue remitido por el despacho accionado (fls. 29-34), esta Corporación advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el actor, relacionada con que no se profirió auto en físico donde se observara la asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, como lo afirma en la demanda de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que efectivamente obra en el expediente el acta de dicha audiencia, donde claramente se puede observar que a la misma solo asistió el representante legal de la CHEC SA ESP (fl. 30), no así el demandante ni el coadyuvante, como lo informó el funcionario accionado (fl. 11), de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

2. Ahora bien, frente a la pretensión del actor relacionada con que se ordene al despacho accionado, abrir periodo probatorio por 20 días, ninguna solicitud en ese sentido ha planteado ante la autoridad judicial, esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 233 de 05-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00441**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS y el PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la CHEC y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00004**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde el a quo no consigna “*en físico*” quienes asistieron a la audiencia contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 y no decreta pruebas.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) proferir auto en físico donde se pueda observar la asistencia a la audiencia contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998; (ii) abrir periodo probatorio inmediatamente por 20 días; y, (iii) al Personero de Dosquebradas que consigne si el juez accionado cumple los términos perentorios de la ley 472 de 1998 y probar en que ha consistido su actuación en la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la CHEC y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, partes en la acción popular objeto de este amparo.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas remitió el expediente original de la mentada acción popular y el titular de ese despacho informó que, una vez se fue a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se notó que no estaba debidamente notificada la acción popular a todos los litisconsortes necesarios y por ello se procedió a ordenar lo correspondiente. Aclara que a dicha audiencia no compareció ni el accionante, ni el ahora tutelante, reconocido como coadyuvante en dicho proceso. (fl. 11).

4.3. La Alcaldía de Dosquebradas, solicitó se despache de manera desfavorable las pretensiones del amparo constitucional respecto de ese ente territorial, como quiera que en ningún momento ha transgredido garantía constitucional alguna, inherente al accionante. (fls. 12-13).

4.4. El Personero Municipal de Dosquebradas, indicó que ese ente del Ministerio Público no obra como sujeto procesal ni se le ha encomendado o delegado la vigilancia administrativa en la acción popular referida. Solicita desestimar la pretensión deprecada por el accionante por carecer de fundamentos probatorios y jurídicos. (fl. 20).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00004**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales tomadas del expediente que fue remitido por el despacho accionado (fls. 29-34), esta Corporación advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el actor, relacionada con que no se profirió auto en físico donde se observara la asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, como lo afirma en la demanda de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que efectivamente obra en el expediente el acta de dicha audiencia, donde claramente se puede observar que a la misma solo asistió el representante legal de la CHEC SA ESP (fl. 30), no así el demandante ni el coadyuvante, como lo informó el funcionario accionado (fl. 11), de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

2. Ahora bien, frente a la pretensión del actor relacionada con que se ordene al despacho accionado, abrir periodo probatorio por 20 días, ninguna solicitud en ese sentido ha planteado ante la autoridad judicial, esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. En esas condiciones puede concluirse que en este aspecto la tutela resulta improcedente, pues no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. También son improcedentes las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al Personero de Dosquebradas que consigne si el juez accionado cumple los términos perentorios de la ley 472 de 1998 y probar en que ha consistido su actuación en la acción popular; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante dicha autoridad.

6. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas en lo que tiene que ver con que se profiera auto en físico donde se pueda observar la asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, en lo que tiene que ver con que se profiera auto en físico donde se pueda observar la asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998; y se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás, frente a dicha autoridad judicial y el PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, a la CHEC y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)